



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05 001 31 03 010 2021 00157 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notario 20 Circulo de Medellín Dra Blanca Yolanda Bermudez Bello
Tema	Rechaza acción popular por falta de competencia
Subtema	Ordena enviar Juzgados Administrativos Circuito de Medellín Reparto

Procede el despacho a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P, el cual se aplica por remisión expresa acorde al artículo 44 de la ley 472 de 1998, esto es a declararse incompetente para conocer de la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra del NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, doctora Dra Blanca Yolanda Bermúdez Bello y como consecuencia de ello a rechazar la demanda y remitirla a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN.

I ANTECEDENTES

Se recibe acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOCTORA Dra Blanca Yolanda Bermúdez Bello, pretendiendo lo siguiente:

"1. Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES (SIC) de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico (sic) a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe (sic) vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez

.2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una poliza (sic) para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción (sic) y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta acción (sic) ,de ser representado por un profesional del derecho .a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio.

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

5 Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina (sic) web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.

6 solicito se notifique el auto admisorio o inadmisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico si no se emplea por el despacho, aclarando que esta acción es de igual raigambre que la TUTELA y esta se notifica a los correos electrónicos ...”

Pretensiones que fundamenta en el hecho que en el inmueble donde presta los servicios la NOTARIA VEINTE, no cuenta “con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005”, lo que genera la vulneración de los derechos e intereses colectivos establecidos en el 1 Inciso, literales m,d,l, del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

II CONSIDERACIONES

1. Rechazo de la demanda por falta de competencia.

El artículo 90 en su inciso segundo establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

2. Competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

El artículo 20, numeral 7° del C.G.P. reza:

“De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

3. Competencia atribuida a la jurisdicción contenciosa para tramitar acciones Populares.

Al respecto tenemos que el artículo 14 de la ley 472 de 1998, establece:

“Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas e actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).”

Artículo 155. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

4. Competencia atribuida a los Notarios

Artículo 3° del Decreto 960 de 1970 señala: Compete a los Notarios:

“1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.

4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica oliteral.

5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

<Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

<Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

Las demás funciones que les señalen las Leyes”

5. Sobre la protección de los derechos de las personas sordas y sordociegas.

Ley 982 de 2005 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS TENDIENTES A LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS”, y conforme lo explica el CONSEJO DE ESTADO, “En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordo ciegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia (artículo 3) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); se regula el oficio de intérprete oficial de la Lengua de Señas en Colombia (artículos 5 y 6), se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44)”. (Sala de lo contencioso administrativo sección primera C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia de mayo 23 de 2013, rad. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP))

Ley que superó el examen de constitucionalidad en la Sentencia C-605 de 2012, donde la Corte Constitucional rememoró su jurisprudencia sobre la materia, así:

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho fundamental que les asiste a las personas sordas, sordo ciegas y sordomudas a expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por escrito, como por señas, incluyendo, por supuesto lenguajes de señas como la Lengua de Señas de Colombia, LSC. Ha protegido los derechos de esta población en diversos ámbitos como el derecho a la autonomía de la voluntad y a ejercer su libertad contractual y de actuación jurídica en general, el derecho a la salud o el derecho a la educación. Es deber del juez constitucional, por tanto, proteger y garantizar los derechos de personas con discapacidades y permitir que mediante políticas de promoción y de inclusión, en desarrollo del derecho a la igualdad, que demanda la protección de minorías (como lo son personas que no tienen o no pueden usar adecuadamente sentidos que la sociedad mayoritaria privilegia en ciertas áreas y ámbitos de la vida). Pero los jueces constitucionales se han de encargar también de que la promoción de una práctica lingüística no sea leída e interpretada como un privilegio o una exclusión de ciertos grupos de personas, igual o más vulnerable que los que se pretende proteger. Promocionar no es privilegiar y muchos menos excluir ”

Y en su Artículo 8 señala:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo ciegas”.

6. DEL CASO EN CONCRETO

En este evento tenemos que lo pretendido por el actor popular en su primer numeral es que:

“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete (sic) y un profesional guía interprete PROFESIONALES (sic) de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q (sic) cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005”

Observando la pretensión se denota que no es competencia de este juzgado entrar a conocer del asunto, sino que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín reparto, teniendo en cuenta que se demanda al NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN (Dra. BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO), no como persona natural, sino como Notaria por las funciones públicas que ejerce, dado que la labor desempeñada en este caso para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas sordas o sordociegas, se da en virtud del ejercicio otorgado a los NOTARIOS en forma pública y no privada o personal, lo que conlleva a que de esa prestación del servicio público, se pida que deben tener en sus instalaciones servicio de intérpretes o guías intérpretes tal y como lo consagra los artículos 5° y 8 de la Ley 982 de 2005, exigencia que se hace para las entidades que prestar servicio público puedan proteger a la población discapacitada y de esta forma brindar todos las herramientas necesarias para la prestación del servicio público, y la atención de los usuarios en general.

Tal y como se advirtió es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, competente para tramitar la acción popular, competencia determinada en lo normado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 20 núm. 7 del Código General del Proceso y el canon 157 núm. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto que el actor popular trae a colación pronunciamientos realizados por el CONSEJO DE ESTADO y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, allí se hace referencia es a un tema en concreto como es adecuación locativa para la atención de los usuarios, y en este caso no se trata de modificación de los edificios o los locales para poder prestar sus servicios, sino que en la función pública que desarrollan los notarios, deben acatarse las disposiciones legales, en este caso los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005 *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”*, ley que deben cumplir las autoridades estatales y las encargadas de prestar servicios públicos, como es el caso de los NOTARIOS que en sus funciones se encuentran precisamente de desarrollar un servicio público a la comunidad, tal y como se establece de los numerales 1, 8 y 9 del artículo 3° Decreto 960 de 1970, ya transcrito en el numeral 4 del acápite de consideraciones; decreto que establece el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, fija cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado.

Reitera el despacho que Acorde a dicha normatividad, las entidades estatales deben incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera tal que los servicios que estas entidades prestan sean accesibles a las personas con discapacidad auditiva y/o visual; lo que obliga al Estado a realizar conductas tendientes a garantizar y proveer la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordo ciegas puedan acceder a todos los servicios, y es allí donde se destaca que como el Notario presta un servicio público tal y como lo ha establecido el artículo 131 de la Constitución Política, en virtud de ello la competencia para desatar este asunto no es de la jurisdicción civil, sino de la contenciosa administrativa, en este caso a través de los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN REPARTO, a quien se le remitirá el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, en contra del NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN (DRA. BLANCA YOLANDABERMUDEZ BELLO),

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente acción popular por falta de competencia, tal y como se destaca en la presente providencia.

TERCERO: Como lo establece el inciso 2° del canon 90 del Código General del Proceso, se **ORDENA REMITIR** el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Ochoa', with a horizontal line extending to the right.

TOMAS ANDRES LEON TRECE OCHOA MEJIA
JUEZ ENCARGADO